

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA.
PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México:

El que suscribe **Diputado Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a), y 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que se pretende resolver.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

El Registro Civil de la Ciudad de México es la Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines¹.

Para tales efectos los titulares del citado Registro, se encuentran legalmente investidos de fe pública y dar publicidad a los actos del estado civil de las personas, lo que significa que intervienen en el asentamiento de las actas, precisamente para autorizar y dar fe de lo que consta en ellas.

En este sentido, el documento mediante el cual se hace constar dichos actos, son las actas del Registro Civil, por lo que lo asentado en ellas, constituye información que está íntimamente relacionada con los atributos de la personalidad.

Por su parte, las actas de defunción, son el único medio probatorio por medio del cual los Jueces del Registro Civil dan fe sobre el fallecimiento de una persona, cuyas consecuencias jurídicas además de la extinción de la personalidad jurídica, son por mencionar algunas, la terminación de los actos y relaciones jurídicas supeditadas a la muerte, la transmisión de sus derechos y obligaciones tanto patrimoniales como no patrimoniales, y **en caso de muerte por violencia**, el inicio de las investigaciones por hechos probablemente constitutivos de delitos realizada por las autoridades correspondientes.

¹ Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, artículo 1º

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

En ese sentido, el Código Civil para el Distrito Federal a través del numeral 122 señala la obligación que tienen los Jueces del registro Civil de dar parte a Representación Social en caso de que sospechen de que la muerte de la persona se realizó de manera violenta, lo anterior a efecto de que dicha autoridad inicie la investigación correspondiente, de ahí la importancia de la fe pública de la cual se encuentran investidos dichos Jueces.

A pesar de lo anterior, es menester señalar que el numeral antes referido **no señala el momento** en que los Jueces del Registro Civil deben dar el parte a las autoridades investigadoras, situación que derivado de la relevancia que conlleva la realización de todas y cada una de las actuaciones de investigación de los delitos, el suscrito considera que dicho aviso debe realizarse de manera inmediata, para que con ello, se garantice la inmediatez en la procuración de justicia.

Por otra parte, el artículo materia de la presente propuesta, mandata también, la obligación que tienen los Ministerios Públicos para que en los casos en que investiguen un fallecimiento, den aviso a los Jueces del registro Civil para que lo asienten en el acta respectiva, sin embargo **este supuesto tampoco establece el momento** en que los primeros den aviso a los segundos para que éstos últimos inscriban dichos fallecimientos en el acta respectiva.

Dichas omisiones en la redacción del numeral, conllevan a la posibilidad de que los avisos antes referidos sean realizados en cualquier momento, situación que impide que las y los ciudadanos contemos con los principios de inmediatez, prontitud, certeza y seguridad jurídica mandatados en las leyes Locales y Federales de la materia.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 1° y 17 lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

las personas”.

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...
...
...
...
...
...
...”

Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México mandata a través de su numeral 6, lo siguiente:

“...Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

A. a G...

H. Acceso a la justicia

Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

I...”

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Por su parte el artículo 122 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

“ARTICULO 122.- Cuando el Juez del Registro Civil, sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la investigación sobre hechos que puedan constituir algún delito conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Juez del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Juez del Registro Civil para que los anote en el acta”.

II. Propuesta de Solución.

Derivado de la exposición, fundamentación y argumentación señalada a través de la presente iniciativa la misma tiene como objeto principal:

Reformar el artículo 122 del Código Civil para el Distrito Federal para que el mismo establezca:

- a) **El momento** en que los Jueces del Registro Civil deben dar el parte a las autoridades investigadoras en caso de que sospechen de que la muerte de una persona se realizó de manera violenta,
- b) **El momento** en que los Ministerios Públicos para que en los casos en que investiguen un fallecimiento, den aviso a los Jueces del registro Civil para que lo asienten en el acta respectiva, y
- c) **El momento** en que los primeros den aviso a los segundos y viceversa.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Lo anterior a efecto de que el mismo, garantice los principios de inmediatez, prontitud, certeza y seguridad jurídica en la procuración de justicia mandatados en las leyes Locales y Federales de la materia.

En consecuencia, se propone la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, para quedar de la siguiente manera:

SUPUESTO VIGENTE	PROPUESTA
<p style="text-align: center;">CAPITULO IX</p> <p style="text-align: center;">De las actas de defunción</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IX</p> <p style="text-align: center;">De las actas de defunción</p>
<p>ARTICULO 122.- Cuando el Juez del Registro Civil, sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la investigación sobre hechos que puedan constituir algún delito conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Juez del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Juez del Registro Civil para que los anote en el acta.</p>	<p>ARTICULO 122.- Cuando el Juez del Registro Civil, que por cualquier medio tenga conocimiento o sospeche que la muerte fue violenta, dará parte de manera inmediata al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la investigación sobre hechos que puedan constituir algún delito conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte de manera inmediata al Juez del Registro Civil para que éste último inmediatamente lo asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Juez del Registro Civil para que los anote en el acta.</p>

DS
MNS

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno este Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el artículo 122 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 122.- Cuando el Juez del Registro Civil, que por cualquier medio tenga conocimiento o sospeche que la muerte fue violenta, dará parte de manera inmediata al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la Investigación sobre hechos que puedan constituir algún delito conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte de manera inmediata al Juez del Registro Civil para que éste último inmediatamente lo asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Juez del Registro Civil para que los anote en el acta.

DS
MS

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México a los 29 días del mes de julio de 2020.

ATENTAMENTE.

DocuSigned by:

Nazario Norberto Sánchez

7CA3191EEF814FA...

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ